



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-
39/2022 Y SG-JDC-40/2022
ACUMULADO

PARTES ACTORAS: LINZE
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y
ROBERTO JOSÉ CHÁVEZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de abril de dos mil veintidós.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable) en el expediente TEEBCS-JDC-03/2022 y acumulado, conforme a lo sucesivo.

ANTECEDENTES

De lo narrado por Linze Rodríguez González y Roberto José Chávez López (actores, accionantes, promoventes, parte

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Las fechas corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario.

actora, parte accionante) y de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente.

I. Registro de Fuerza por México (FXM) como partido político nacional. El uno de octubre de dos mil veinte, FXM obtuvo su registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral (INE) con efectos a partir del día siguiente, mediante resolución INE/CG510/2020.

II. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintuno se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones a nivel federal y, en Baja California Sur, gubernatura, miembros de ayuntamientos y diputaciones al Congreso local.

III. Pérdida de registro de FXM como partido político nacional. El treinta de agosto siguiente, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el acuerdo por el que declaró la pérdida de registro como partido político nacional de FXM, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria.

IV. Solicitud y registro de FXM como partido político local. Mediante escrito de diez de enero, los integrantes del Comité Directivo Estatal (CDE) de FXM presentaron solicitud ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur (Instituto local) de registro para conformarse como partido político local.

Posteriormente, por acuerdo del Consejo General del Instituto local se otorgó el registro como partido político local a Fuerza por México Baja California Sur (FXMBCS).



V. Convocatoria del CDE. El ocho de febrero se emitió la Convocatoria por parte del CDE de FXM, para la sesión en la que finalmente se llevó a cabo la reorganización de cargos de dicho órgano partidista.

Dicha sesión se verificó el once de febrero siguiente, contando con la presencia de personal del Instituto local en su función de oficialía electoral.

VI. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano locales (juicios ciudadanos locales) y acto impugnado. Inconformes con los actos anteriores, las partes actoras promovieron demandas de juicios ciudadanos locales, las cuales quedaron registradas con los números de expediente TEEBCS-JDC-03/2022 y TEEBCS-JDC-04/2022.

Por lo anterior, el dieciséis de marzo el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de sobreseer, por una parte, la impugnación en contra de la falta de militancia de Angélica Pérez Montoya y Margarita González Romero y, por otra, confirmar la sesión extraordinaria de once de febrero anterior.

VII. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federales (juicios ciudadanos, juicios ciudadanos federales).

a) Presentación. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el veintidós y veintitrés de marzo los actores promovieron los juicios ciudadanos que nos ocupan.

b) Recepción y turno. Los días treinta y treinta y uno siguientes, se recibieron las constancias que integran los medios de impugnación y, por acuerdos de la presidencia por ministerio de ley de esta Sala Regional, se determinó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves SG-JDC-39/2022 y SG-JDC-40/2022, y turnarlos a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

c) Radicación y sustanciación. La Magistrada instructora radicó los expedientes en su Ponencia y, en su oportunidad, se admitieron las demandas y se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por ciudadanos que reclaman violación a sus derechos político electorales con motivo de la emisión de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que sobreseyó, por una parte, la impugnación en contra de la afiliación de Angélica Pérez Montoya y Margarita González Romero y confirmó la sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal de FXM, relativa a la elección de órganos partidistas de dicho instituto político; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso c); 180, fracción XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 26; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, fracción IV).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** (Reglamento interno). Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDO. Acumulación. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular el juicio ciudadano SG-JDC-40/2022, al diverso SG-JDC-39/2022, por ser éste el que primeramente se recibió en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, derivado de la coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/2004 de rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES".⁵

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Cuyo contenido es el siguiente: "La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias."



TERCERO. Partes terceras interesadas. En los presentes asuntos comparecieron como partes terceras interesadas, María Elena González Romero, Melissa Fernanda Sánchez Amézquita, Guadalupe Munguía Avilés, Manuel del Riego de los Santos, Angélica Pérez Montoya y Margarita González Romero.

Sin embargo, esta Sala Regional determina tener por **no presentados los escritos**, en virtud de que quienes pretenden comparecer como tales a los presentes asuntos carecen de legitimación para ello.

Lo anterior, pues en el caso, las partes comparecientes signan sus escritos ostentándose como miembros del CDE de FXM bajo diversos cargos, anexando a sus ocursoos la constancia que los acredita con la calidad que ostentan.

En tal sentido, tomando en cuenta que en los medios de impugnación de origen fue señalado el CDE de FXM (ahora FXMBCS) como órgano responsable derivado de la celebración de la sesión de once de febrero pasado, resulta evidente que las personas comparecientes forman parte del órgano que fue señalado como responsable en la instancia previa, por lo que, en este caso, **carecen de legitimación** para comparecer como terceras interesadas, al tratarse de miembros que forman parte del CDE de dicho partido.

Sirve de apoyo, la razón esencial del criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2013 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN

DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”

CUARTO. Procedencia de las demandas. Los juicios en estudio cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que se considera les causan perjuicio.

b) Oportunidad. Las demandas deben tenerse presentadas de manera oportuna, toda vez que fueron promovidas ante la autoridad responsable dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Por lo que ve al juicio SG-JDC-39/2022, la demanda fue notificada a la parte actora el diecisiete de marzo, mientras que la demanda se presentó ante el Tribunal local el veintidós siguiente.

Asimismo, en el juicio ciudadano SG-JDC-40/2022, la demanda fue notificada a la parte promovente el diecisiete de marzo, mientras que el medio de impugnación fue promovido ante la autoridad responsable el veintitrés de marzo.

Por tanto, se estima que los medios de impugnación que se analizan fueron presentados dentro del plazo de cuatro días



establecido para ello —*excluyendo del cómputo el sábado 19 y el domingo 20 de marzo*— tomando en consideración que la litis del presente caso no se encuentra relacionada con el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, por lo que, para la promoción de los medios de impugnación de estos asuntos, sólo se toman en cuenta días y horas hábiles.

c) Legitimación e interés jurídico. Quienes acuden a juicio cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de dos ciudadanos por derecho propio y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa de la resolución impugnada, en tanto les fue adversa la sentencia que resolvió sus juicios ciudadanos locales instados ante el Tribunal responsable.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que los promoventes deban agotar previo a los presentes juicios.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer en cada una de las demandas, de manera sucesiva e iniciando con los expuestos en el expediente SG-JDC-39/2022 para después continuar con los expresados en el expediente SG-JDC-40/2022, mismo que será realizado en el orden expuesto en cada una de las demandas.

Asimismo, como se solicita, el estudio correspondiente será realizado supliendo las deficiencias u omisiones en la defectuosa expresión de los agravios, en aquellos casos en que así resulte pertinente, siempre que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por las partes actoras, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios.

ESTUDIO AGRAVIOS EXPEDIENTE SG-JDC-39/2022.

1. Falta de congruencia con respecto a la acumulación decretada por el Tribunal responsable.

Alega el error en la resolución impugnada derivado de la falta de congruencia interna y externa con respecto al medio de impugnación presentado e incluso su acumulación, puesto que, en principio, sus agravios no coinciden con la demanda presentada por Roberto Chávez.

Respuesta. En concepto de esta Sala Regional el agravio expuesto por la parte actora resulta **inoperante**.

En principio, la **inoperancia** deriva de que la parte actora se limita a señalar que la resolución impugnada carece de congruencia interna y externa con respecto al medio de impugnación presentado ante la instancia jurisdiccional local, sin referir de manera específica y concreta en qué consiste la mencionada falta de coincidencia que alega.

En tal sentido, se aprecia que dichas afirmaciones sólo constituyen manifestaciones genéricas carentes de sustento



probatorio y argumentativo que pudieran resultar eficaces para demostrar la violación alegada.

También resulta **inoperante** la parte del agravio en la cual aduce que la resolución impugnada adolece de falta de congruencia, al haber acumulado las demandas de juicios ciudadanos locales presentadas por el actor y por el ciudadano Roberto José Chávez López, no obstante que los agravios expuestos en ambos medios impugnativos locales no resultan coincidentes.

Se considera otorgarle el mencionado calificativo toda vez que la parte accionante parte de la falsa premisa de que, para que resulte procedente la acumulación, deberían resultar coincidentes los agravios expuestos las demandas de los juicios en cuestión.

Sin embargo, soslaya que la acumulación de mérito se dio al advertirse la coincidencia de ambas demandas con respecto al acto impugnado y la autoridad responsable, en términos de lo establecido en el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur (Ley de Medios local), así como el 34 del Reglamento Interno del Tribunal local.

Lo anterior, sin que resulte necesaria la coincidencia entre los agravios expuestos en cada una de ellas, puesto que la finalidad de la acumulación será que los agravios esgrimidos por diversos actores contra una misma resolución y autoridad responsable sean analizados en una sola sentencia, con independencia de la coincidencia entre sí que pudiera existir, de ahí la inoperancia.

2. Falta de coincidencia en la fecha de presentación, y de los agravios expuestos.

La parte actora indica que presume que su medio de impugnación no fue atendido por el Tribunal responsable, en virtud de que no coinciden la fecha de presentación de la demanda que hizo llegar al órgano partidista señalado como responsable en la instancia local, ni los agravios expresados en su demanda con respecto a los analizados en la sentencia impugnada.

Argumenta que la responsable cambió la fecha de presentación de su medio de impugnación, tomándolo como extemporáneo, siendo que se presentó el dieciséis de febrero y no el veintiuno.

En ese sentido, refiere que su demanda podría no corresponder a la que la autoridad señala como presentada el veintiuno y que se indica en los antecedentes de la sentencia impugnada.

Por ello, considera que se viola su derecho de acceso a la justicia, el debido proceso e incluso presume la existencia de omisión o alteración del documento que presentó como medio de impugnación.

Finalmente refiere que no se valoraron las pruebas aportadas, así como las proporcionadas de forma extemporánea por el Instituto local y que tampoco fueron requeridas por la responsable pese a haberlo solicitado.



Respuesta. Los argumentos expuestos por la parte accionante en el presente apartado se estiman **inoperantes**.

Se les otorga dicho calificativo, ya que si bien es cierto que en el antecedente B), punto ii de la sentencia impugnada se asentó que la demanda de la parte actora había sido presentada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, resulta evidente que tal cuestión obedece a un error que no le causa agravio alguno a la parte accionante, ya que la mencionada circunstancia no trascendió de manera determinante en el dictado de la resolución controvertida.

Ello, en tanto que la parte actora parte de una premisa falsa al afirmar que la extemporaneidad parcial decretada por el Tribunal responsable derivó de haber considerado que su demanda fue presentada el veintiuno de febrero del presente año.

Tal situación se evidencia del contenido de la sentencia impugnada en la cual se determinó el sobreseimiento parcial por extemporaneidad respecto de la impugnación relacionada con la militancia de las ciudadanas Angélica Pérez Montoya y Margarita González Romero, al considerar que la parte accionante había tenido conocimiento de la integración de dichas personas al CDE de FXM desde los años 2020 y 2021, y en el mejor de los casos, el veinticinco de enero de 2022, por lo que las impugnaciones respectivas resultaban evidentemente extemporáneas al haber transcurrido en exceso los cinco días establecidos por la Ley de Medios local.

Por tales razones, finalmente resulta intrascendente, para ese efecto, el hecho de que el Tribunal responsable

equivocadamente haya citado la fecha de presentación del medio de impugnación local, por lo cual resulta aplicable el criterio establecido en la Tesis LIX/98 de este Tribunal Electoral de rubro “RESULTANDOS DE UNA RESOLUCIÓN, NO CAUSAN AGRAVIO”.⁶

Igualmente, inoperante resulta el argumento en que aduce que su demanda podría no corresponder con la que señala la autoridad responsable que fue presentada el veintiuno de febrero, así como que con ello pudiera presumirse la existencia de omisión o alteración de su medio de impugnación.

Dicha inoperancia se produce porque sus afirmaciones parten de meras suposiciones o especulaciones de carácter genérico, carentes de soporte argumentativo alguno a través del cual se refieran elementos objetivos que pudieran resultar de utilidad para apoyar sus afirmaciones.

Lo anterior, aunado a que la demanda de origen que obra en el expediente estatal y que fuera remitida al Tribunal local por el órgano partidista señalado como responsable ante la instancia local, coincide plenamente con el ejemplar que la parte actora acompañó al presente juicio ciudadano federal y que cuenta con un acuse de recibo de quince de febrero pasado.

Ahora bien, en cuanto al argumento en el cual sostiene que no coinciden los agravios expuestos con los analizados en la sentencia, igualmente deviene inoperante, toda vez que se trata de una manifestación genérica y dogmática mediante la

⁶ Visible en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



cual se omite referir de manera específica qué es lo que no coincide con respecto a dicha temática o qué agravios de su demanda no fueron atendidos, circunstancia que evidentemente impide el pronunciamiento al respecto por parte de este órgano jurisdiccional federal.

También resulta ineficaz el agravio en el cual indica que no se valoraron las pruebas aportadas, así como las proporcionadas de forma extemporánea por el Instituto local y que tampoco fueron requeridas por la responsable pese a haberlo solicitado, pues de nueva cuenta se trata de argumentos genéricos mediante los cuales no se precisa cuáles pruebas son las que estima que no fueron valoradas, ni lo que se trató de acreditar con ellas, por lo que ante la deficiencia argumentativa señalada devienen inoperantes sus argumentos en ese sentido.

3. Forma de convocar a la sesión del CDE de once de febrero.

La parte actora estima que de forma equivocada se permitió que hubiera una convocatoria por las vías no previstas en los estatutos, sin notificarse de manera personal, por escrito y anexando la documentación soporte de los puntos a discutir, sobre todo al tratarse de asuntos de trascendencia como lo fueron las sustituciones y nombramientos del propio órgano convocado, que no se encontraban en el orden del día aprobado y se pretenden ocultar, así como el cambio de dirigencia y conducción de los trabajos ordenados por el Instituto local.

Agrega que con ello se permitió presión, hostigamiento, violencia y censura por parte de la asamblea contra su

persona, violentando las normas de acceso a la información y transparencia para tomar decisiones de manera informada

Respuesta. En concepto de esta Sala Regional, el agravio expresado por la parte actora en el presente apartado resulta **inoperante** toda vez que, con los argumentos aquí vertidos, deja de controvertir de manera frontal y directa las razones y motivos utilizados por el Tribunal responsable para desvirtuar el agravio expuesto con relación a dicha temática ante la instancia jurisdiccional local.

Como se puede apreciar de la resolución controvertida, el Tribunal responsable declaró inoperantes los agravios enderezados a controvertir las cuestiones relacionadas con la forma en que se convocó a la sesión del CDE de FXMBCS de once de febrero pasado, al considerar que dicho órgano contaba con un plazo para realizar diversos actos relacionados con la constitución de sus órganos de gobierno y dirección (60 días otorgados por el Instituto local al otorgarle el registro), por lo que no resultaba pertinente interpretar la normativa interna de manera estricta (que además consideró no aplicable para dicho órgano) ya que ello podría conllevar una dilación que haría imposible cumplir con los plazos en la integración de los órganos mencionados.

En ese sentido, estimó que el hecho de haberse notificado la convocatoria con tres días de anticipación no resultaba transgresor de derechos político-electorales, al considerar además que en los estatutos no se establecía alguna disposición expresa al respecto para el CDE, además de que, ante la situación extraordinaria, las normas que resultarían supletorias deberían armonizarse al caso concreto.



Asimismo, en torno al hecho de que la convocatoria debió notificarse de manera personal, el Tribunal responsable razonó que, con independencia de su forma, la notificación de la convocatoria surtió sus efectos y todos los presentes se hicieron sabedores de la misma de manera previa a que tuviera verificativo la sesión convocada, por lo que tal circunstancia no podía tener el efecto de anular la sesión controvertida en la instancia local.

Lo anterior, aunado a que en dicha sesión no se llevó a cabo la designación de algún órgano interno estatutario de FXMBCS sino únicamente una reorganización del CDE como órgano de transición del instituto político.

Por tanto, si la parte actora ante esta instancia federal se limita a señalar que con la resolución impugnada se permitió que hubiera una convocatoria por vías y métodos no previstos en la normativa interna partidista, resulta evidente que omite controvertir los motivos que sirvieron al Tribunal responsable para desestimar sus agravios ante dicha instancia y que han sido reseñados, provocando con ello la inoperancia de su agravio.

4. Modificación del orden del día.

Señala que incorrectamente se consideró que debía imperar la discrecionalidad al privilegiar la integración de órganos sobre los derechos humanos violentados y el debido proceso, al estimar que una vez convocado a una asamblea, los integrantes pueden modificar los puntos del orden del día sin límite, tal y como lo hicieron, sin informar de los puntos a tratar de manera previa ni hacer llegar la documentación necesaria

para garantizar el derecho de acceso a la información y de formar parte de manera libre en la toma de decisiones en asuntos políticos y del partido.

Respuesta. El agravio en estudio resulta **inoperante** porque no ataca de manera directa las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable para desestimar su agravio de origen.

Ello es así, puesto que en la resolución impugnada se estableció que si bien pudiera interpretarse que el artículo 21 de los estatutos (que prevé las reglas de para las sesiones del Comité Central) resultara aplicable al CDE como órgano de transición, lo cierto es que en su fracción IV, sólo se estatuye que deberán exponerse los temas a tratar en una sesión extraordinaria, pero sin que se refiera que en la sesión no pueden incluirse nuevos puntos.

En ese mismo aspecto, tomó en cuenta que el hecho de interpretar de forma restrictiva dicha disposición, en el caso concreto generaría una barrera para que el CDE pudiera realizar los actos necesarios para estructurar e integrar los órganos de gobierno y dirección de FXMBCS en el plazo de sesenta días que le fue concedido para ello por el Instituto local.

Asimismo, consideró que atendiendo a la circunstancia antes descrita, los miembros del CDE, teniendo quorum legal, debían contar con la posibilidad de convenir tratar nuevos asuntos no previstos en las convocatorias, para lograr la integración de dicho instituto político, siempre que no se tratara de asuntos que requirieran haber cumplido con



requerimientos previos o que por su naturaleza requirieran la lectura de un proyecto en particular, o en caso de tratarse de puntos que tendieran a modificar la esencia del partido o de sus órganos estatutarios fuera de la normatividad interna conforme a lo ordenado por el Instituto local.

Por tanto, como se adelantó, es claro que no se controvierten de manera directa y eficaz dichos argumentos, de forma que puedan ser objeto de análisis directo por esta Sala Regional, ya que únicamente vierte argumentos de carácter genérico que no confrontan las razones expuestas por el Tribunal responsable para sostener la viabilidad de incluir puntos a tratar, así como modificar el orden del día de las sesiones del CDE en el contexto en el que actúa con motivo de la conformación de los órganos estatutarios que le fue encomendada por parte del Instituto local al otorgarle el registro a FXMBCS como partido político local.

Ello, máxime que de los estatutos del partido local no se advierte que exista una limitante o prohibición de no aprobar el orden del día, así como algún impedimento para poder incluir temas no previstos en el circulado originalmente, sobre todo cuando no se advierte que de los temas incluidos hubiera la necesidad de hacer la revisión de documentación o expedientes que hicieran indispensable que se hubieran circulado con antelación y cuya falta de conocimiento previo hubiera propiciado que no existieran las condiciones de participar y emitir su voto de manera informada.

Además de que, lo cierto es, que sí hubo un orden del día que no fue aprobado por la mayoría de los integrantes, contrario lo que sucedió con la modificación del orden del día, que sí

tuvo el consenso necesario al interior del órgano de dirección partidista.

5. Reconocimiento de la militancia de funcionarios del CDE.

Se queja de que el Tribunal responsable haya reconocido a personas que no son militantes de FXMBCS, como lo son Manuel del Riego De los Santos, Angélica Pérez Montoya y Margarita González Romero, quienes indebidamente forman parte del CDE, ya que no están afiliadas al citado instituto político local, por lo que en términos del artículo 64 de los estatutos, no deben formar parte de dicho órgano partidista o de cualquier otro, ni tomar decisiones al interior del mismo al no estar afiliados, como se puede advertir del padrón de militantes que fue hecho llegar a la autoridad responsable.

Respuesta. Dicho motivo de inconformidad deviene **ineficaz** como se explica con las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer lugar, debe destacarse que la parte actora centra su agravio a partir de una premisa falsa, en el sentido de que en la resolución combatida se reconoció la militancia de Manuel del Riego De los Santos, Angélica Pérez Montoya y Margarita González Romero, para efectos de integración del CDE de FXMBCS.

Ello es así, pues como se ha razonado anteriormente, el Tribunal responsable determinó sobreseer parcialmente la materia de impugnación planteada ante dicha instancia con respecto de la presunta falta de afiliación a FXMBCS de las ciudadanas Angélica Pérez Montoya y Margarita González Romero, al haber estimado que la impugnación



correspondiente resultaba extemporánea, por lo que únicamente procedió a llevar a cabo el estudio correspondiente con relación al ciudadano Manuel del Riego De los Santos.

Ahora bien, con respecto al reconocimiento de la militancia de Manuel del Riego De los Santos, el agravio resulta igualmente **inoperante**, ya que la parte actora deja de controvertir los argumentos y razonamientos establecidos por el Tribunal responsable a fin de concluir que dicho ciudadano sí contaba con la calidad de militante para fungir en un cargo directivo del partido político.

Ello, pues el Tribunal local consideró que dicha militancia se tenía por acreditada mediante la información rendida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00909/2022 del cual desprendió la afiliación del mencionado ciudadano a partir del nueve de noviembre de dos mil veinte, así como que dicha afiliación estuvo vigente desde esa fecha hasta el momento en que el partido político nacional FXM perdió su registro, sin que constara baja alguna a dicho registro de afiliados.

A esto, agregó que además le había sido reconocida dicha militancia por parte del partido político nacional, al haberlo designado como Secretario de Elecciones del CDE e incluso, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional en el pasado proceso electoral local.

Como se puede apreciar, dichos argumentos resultan inoperantes al dejar de controvertir las razones que expuso la responsable para concluir que dicho ciudadano contaba con la militancia durante el tiempo ahí establecido.

Lo anterior, con independencia de que haya señalado que dicha falta de militancia puede advertirse del padrón de militantes que hizo llegar al Tribunal responsable, puesto que tal argumento resulta insuficiente, por sí mismo, para refutar eficazmente la totalidad de los argumentos y valoración probatoria realizada por el Tribunal local y que le llevaron a tener por acreditada la militancia del ciudadano Manuel del Riego De los Santos.

Lo anterior es así, pues la parte actora omite exponer argumentos pertinentes que evidencien que la presunta ausencia en el padrón de militantes de los nombres de las personas cuya militancia cuestiona es suficiente para desvanecer el valor demostrativo que el Tribunal responsable otorgó a las pruebas y circunstancias que tomó en cuenta para tener por acreditada la militancia objetada. De ahí su inoperancia.

6. Sobreseimiento parcial por extemporaneidad respecto de la militancia de integrantes del CDE.

La parte actora aduce que el Tribunal local concluye incorrectamente que se debió objetar la militancia de Angélica Pérez Montoya y Margarita González Romero desde el momento en que se tuvo conocimiento de ello.

En tal sentido, la razón del disenso radica en que el actor considera que la militancia para poder ser parte del CDE no se convalida con el tiempo, pues de considerar lo contrario se llegaría al extremo de que cualquier persona podría autodenominarse militante y al no ser objetado podría tener



derecho a formar parte de los órganos del partido y a tomar decisiones internas.

Refiere que ello cobra relevancia pues en el acuerdo IEEBCS-CG006-ENERO-2022 de veinticinco de enero, el Consejo General del Instituto local estableció que el Comité Directivo Estatal sería quien daría inicio a la vida del partido político, no obstante, indebidamente permitió que se sustituyeran a sus miembros por una mayoría sin causa justificada con personas que no ostentan la militancia requerida por el artículo 64 de sus estatutos estatales.

Respuesta. En concepto de esta Sala Regional el agravio en estudio debe calificarse como **Infundado** atento a las consideraciones que se exponen enseguida.

Este órgano jurisdiccional coincide con la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable en el sentido de que la militancia de las personas señaladas debió controvertirse por lo menos desde el momento en que se tuvo conocimiento de su integración al Comité Directivo Estatal —*cuya incorporación hace presumir su militancia, pues lo ordinario es que sólo militantes de un partido puedan aspirar a ocupar cargos directivos del mismo*—, pues de esa manera se logra otorgar certeza y seguridad jurídica en torno a la conformación de dichos órganos de dirección al interior del instituto político mencionado.

Ello es así, toda vez que acceder a la solución propuesta por la parte accionante llevaría al extremo de dejar sin sentido ni funcionalidad aquellas disposiciones que establecen que los actos y resoluciones que se estime que afectan algún derecho

político-electoral deben ser controvertidos en el plazo legal o estatutariamente previsto para ello, a partir de su conocimiento o notificación, dejando al arbitrio de las partes la posibilidad de ejercer las acciones correspondientes contra dichos actos o resoluciones en cualquier momento y con base únicamente en su conveniencia, situación que no resultaría jurídicamente sostenible.

En tal sentido, se estima que si la parte actora tuvo conocimiento de la integración de las mencionadas personas al CDE desde los años 2020 y 2021 o el veinticinco de enero de 2022 en el mejor de los casos, como lo indicó el Tribunal local (circunstancias que no son objetadas en este juicio ciudadano federal), resulta evidente para esta autoridad jurisdiccional federal que se debió presentar la impugnación respectiva en el plazo establecido para ello y no hasta que alguna decisión del CDE le fuera adversa para entonces controvertir su integración sobre dicha base.

Por lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la parte actora en el presente agravio.

7. Falta de exhaustividad con respecto a sus manifestaciones en torno a su exclusión de la discusión.

En este segmento la parte actora se queja de que el Tribunal responsable omitió la violación a sus derechos que hizo valer cuando alegó que en la sesión de once de febrero se le impidió expresarse, que le callaron e incluso se sometió a votación que dejara de pronunciarse sobre las determinaciones ahí tomadas.



Estima que el Tribunal local autoriza que los integrantes del CDE en lo subsecuente realicen tales actos que constituyeron presión y hostigamiento que se convirtió en violencia hacia su persona con el objeto de evitar que se pronunciara acerca de las irregularidades advertidas en la sesión.

Respuesta. El agravio en estudio debe calificarse como **inoperante**, puesto que, si bien el Tribunal responsable omitió el estudio del argumento vertido en ese sentido por la parte actora, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se aprecia que la parte promovente tuvo la oportunidad de expresar su postura con relación a los hechos acontecidos en la sesión del CDE que fuera celebrada el once de febrero pasado.

Ello, pues de la revisión del acta de la sesión en comento, que fue levantada por personal del Instituto local en función de oficialía electoral y a solicitud de diversas personas integrantes del CDE, se aprecia que la hoy parte actora tuvo la oportunidad de participar en diversas ocasiones en la sesión en comento para el efecto de expresar su desacuerdo respecto de los mismos temas relacionados con la presente controversia e incluso solicitar que se asentaran en el acta diversas cuestiones relacionadas con tal temática.

De igual forma, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que si bien se le pidió que cesara en sus intervenciones, e incluso ello se sometió a votación del CDE, se estima que tal circunstancia no constituyó una limitación injustificada de su derecho a intervenir y expresarse en la sesión en cita, sino que, derivado del contexto en el que se originó, es posible afirmar que tal actuar constituyó un control

de la discusión en la sesión, que se había vuelto reiterativa sobre los puntos ahí alegados y con la finalidad de desahogar los temas que habrían de ventilarse en dicha sesión. En todo caso, a través de los medios de impugnación a su alcance, el actor cuenta con la vía jurisdiccional para controvertir las consideraciones y decisiones tomadas en la asamblea motivo de su inconformidad.

Con base en lo anterior, no se comparte el argumento en el sentido de que con tal actuar se autorice la realización de tales actos en un futuro o que ello hubiese constituido presión, hostigamiento o violencia en su contra, puesto que atendiendo a las circunstancias particulares antes relatadas y ante la falta de regulación y reglamentación específica en torno al desarrollo de las sesiones del CDE, resulta lógico que corresponda a quien las dirija llevar el control sobre su desarrollo, como sucedió en la especie.

ESTUDIO AGRAVIOS EXPEDIENTE SG-JDC-40/2022.

8. Falta de exhaustividad derivada de la incorrecta interpretación de facultades de la autoridad administrativa electoral.

Refiere que el Tribunal responsable falta a la exhaustividad al variar el agravio relacionado con la incorrecta actuación de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas del Instituto local (Dirección de Prerrogativas local), al no haber cumplido con su obligación de verificar y cuidar el desarrollo de la asamblea extraordinaria, en el sentido de que se respetaran los estatutos de FXMBCS con relación a las normas que regulan las asambleas extraordinarias y que las



personas involucradas cumplieran con los requisitos para comparecer a ellas.⁷

En tal sentido, considera que el Tribunal responsable centró su análisis en que esa dirección actuó en la referida asamblea sólo en su calidad de oficialía electoral en acatamiento a la instrucción en dicho sentido, derivada de la petición de diversos integrantes del CDE, perdiendo de vista que tal función no puede sustituir sus obligaciones normativas.

De ahí que incorrectamente concluye que la referida dirección no cuenta con facultades para revisar la designación de los órganos de los partidos políticos, en contra de la normativa aplicable.

Respuesta. En concepto de esta Sala Regional el agravio en estudio resulta **inoperante** en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos.

La inoperancia del agravio expresado por la parte actora deriva, en principio, del hecho de que la forma en que el Tribunal local llevó a cabo el estudio de su agravio obedece a la manera en que éste fue planteado en la demanda primigenia.

En ese sentido, se tiene que al plantear dicha inconformidad ante el Tribunal responsable, la parte actora señaló que la Dirección de Prerrogativas local no cumplió con su función de verificar y cuidar el desarrollo de la sesión extraordinaria de once de febrero pasado en el sentido de que se respetaran

⁷ Conforme a la obligación dispuesta en el artículo 32, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

los estatutos del partido político al haber sido modificado el orden del día, citando para tal efecto diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur (Ley local) así como del Reglamento Interior del Instituto local.

En tal sentido, al analizar dicho agravio el Tribunal responsable consideró que la participación del Instituto local en el desarrollo de la sesión en comento sólo tuvo por objeto dar fe de lo que sucediera en la función de oficialía electoral y levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Asimismo, estableció que en ese momento no era obligación o facultad de la Dirección de Prerrogativas local el verificar o cuidar el desarrollo de la sesión, puesto que en dicho instante podrían transgredirse los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, además de que, conforme a lo establecido en el acuerdo que otorgó el registro a FXMBCS como partido político local, se había establecido que el órgano que finalmente se encargaría de verificar la integración de los órganos partidistas sería el Consejo General del Instituto local.

Como se puede apreciar de lo expuesto, la respuesta dada al agravio en cuestión finalmente obedeció a la forma en que fue planteado ante la instancia local, por lo que el resultado de la ambigüedad en la construcción de los planteamientos esgrimidos por el actor en aquel momento no debe resultar atribuible al Tribunal responsable, que finalmente dio respuesta a dichos argumentos en la forma que estimó pertinente, sin que tales consideraciones (que ya han sido relatadas) hayan sido controvertidas ante esta instancia.



Aunado a lo anterior, se estima que la ineficacia de dicho agravio emana también de la circunstancia de que las supuestas irregularidades que en su concepto debieron ser revisadas por la Dirección de Prerrogativas local ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal responsable en la sentencia aquí combatida, mismas que también son refutadas en el presente medio de impugnación y serán objeto de análisis por esta Sala Regional.

9. Indebido sobreseimiento relacionado con la afiliación de dos integrantes del comité directivo estatal.

La parte actora estima incorrecto el sobreseimiento parcial respecto de la falta de afiliación de Angélica Pérez Montoya y Margarita González Romero, como integrantes del CDE, al haberse limitado a señalar que la fecha de sus nombramientos servía de punto de partida para computar el plazo para controvertir su integración a dicho órgano por falta de militancia.

Lo anterior, pues contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, la naturaleza de la afiliación es un acto continuado que debe encontrarse actualizado en todo momento, por lo que su falta como requisito para ejercer un cargo partidista puede ser controvertido en cualquier momento.

Asimismo, considera que se pierde de vista que el órgano partidista encargado de las afiliaciones en el otrora partido político nacional era la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que no era necesario que el Presidente del referido comité tuviera conocimiento del estado de afiliación de esas personas.

Agrega que la resolución únicamente se sustenta en indicios ya que no se tuvo a la vista las cédulas de afiliación de las referidas ciudadanas, de las cuales debería obrar constancia física o electrónica en la autoridad administrativa electoral nacional.

Respuesta. Son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra los argumentos expresados en este apartado.

Lo **infundado** de los agravios en cita tiene sustento en los argumentos expresados previamente al desestimar el agravio que en similar sentido se hizo valer en el expediente SG-JDC-39/2022, en los cuales, en esencia se estimó correcta la conclusión del Tribunal responsable en el sentido de que la militancia de las personas señaladas debió controvertirse desde el momento en que se tuvo conocimiento de su integración al CDE, al otorgarse con ello certeza y seguridad jurídica en torno a la conformación de dichos órganos de dirección al interior del instituto político mencionado, razonamientos que se tienen por reproducidos en el presente apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento en que aduce que se perdió de vista que el órgano partidista encargado de las afiliaciones en el otrora partido político nacional era la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que no era necesario que el Presidente del referido comité tuviera conocimiento del estado de afiliación de esas personas, pues tal circunstancia no supera el hecho de que, como se refirió previamente, existieron diversos momentos en los cuales se tuvieron por acreditadas a dichas personas en



los cargos partidistas, sin que se hubiera expuesto inconformidad alguna por la parte aquí actora.

Lo anterior, aunado al hecho de que tales personas y cargos partidistas forman parte del órgano que la propia parte actora presidió desde el inicio de su conformación lo cual evidencia la factibilidad real y objetiva de controvertir tal cuestión de manera oportuna por parte del hoy actor.

Finalmente, también resulta **inoperante** el señalamiento en el sentido de que la resolución únicamente se sustenta en indicios al no haberse tenido a la vista las cédulas de afiliación de las referidas ciudadanas.

Se le otorga dicho calificativo, toda vez que la resolución impugnada, respecto al tema de la militancia de las mencionadas ciudadanas, únicamente se ciñó a declarar el sobreseimiento parcial por extemporaneidad, sin que se hubiera emitido posicionamiento en torno a su militancia en el instituto político referido al no haber sido materia de su análisis.

10. Falta de exhaustividad relacionada con la valoración probatoria respecto de la afiliación de Manuel del Riego de los Santos.

Señala que el Tribunal responsable arribó a una conclusión equivocada respecto de la afiliación de Manuel del Riego de los Santos, toda vez que realizó una lectura parcial del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00909/2022 en el cual se estimó que, si bien se pretendió hacer el registro de su afiliación, al encontrarse otro registro de dicha persona en un partido

político diverso, nunca llegó a considerarse como afiliado a dicho instituto político nacional.

También refiere que se pierde de vista el contenido del oficio IEEBBCS-DEPPP-0025-2022 por el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local, al desahogar un requerimiento, comunicó que de la revisión al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos no se obtuvo resultado de la afiliación de dicho ciudadano, con lo cual se evidencia la falta de correcta valoración de las pruebas que obran en el expediente.

Respuesta. Los agravios expresados en torno a la falta de exhaustividad en el análisis probatorio respecto de la afiliación del ciudadano Manuel del Riego de los Santos se califican como **infundados** en atención a los siguientes argumentos jurídicos.

En principio, se estima que no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el Tribunal responsable apreció incorrectamente el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00909/2022 en el cual se indicó que si bien se pretendió hacer el registro de su afiliación no se le tuvo como afiliado al partido nacional FXM en virtud de haberse encontrado otro registro en diverso partido político

Para sustentar dicha conclusión, debe tenerse presente que, si bien fue indicada tal circunstancia en el oficio de mérito, también lo es que en él se precisó que sí había sido encontrado su registro como militante del partido político nacional durante el plazo en que se encontró vigente el



registro nacional del partido FXM, así como que dicho registro aparecía como duplicado en otro instituto político.

Asimismo, en esa comunicación se informó que en virtud de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, al Instituto Nacional Electoral no le había sido posible realizar el procedimiento correspondiente a la subsanación de los registros de afiliaciones duplicadas en partidos políticos diversos establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017, a fin de establecer con certeza la voluntad de los ciudadanos en cuestión a través de la presentación de la ratificación o renuncia a la afiliación correspondiente.

Por lo anterior, en el oficio bajo análisis se determinó que, para esa autoridad, su registro no había sido considerado como afiliación válida, con la salvedad de que el partido FXM le pudiera haber reconocido tal calidad mientras contó con su registro vigente.

Los elementos anteriores, a juicio de esta Sala Regional resultan suficientes para coincidir con el criterio establecido por el Tribunal responsable en el sentido de tener por acreditada la afiliación del ciudadano en comento.

Ello es así, puesto que en tal oficio se reconoció que dicho ciudadano fue registrado como afiliado de FXM durante la vigencia de su registro como partido político nacional sin que se hubiera tenido dato de renuncia o baja alguna al respecto.

Esto, no obstante que en el oficio señalado se hubiese indicado que tal registro no fue considerado como válido, pues ello obedeció a la eventualidad ahí referida en el sentido

de que, por virtud de la pandemia, no fue posible continuar con el procedimiento establecido para los registros que tuvieran el carácter de duplicados.

En ese sentido, tales elementos resultan suficientes para establecer que la militancia del ciudadano en mención fue reportada en su momento ante la autoridad electoral encargada de recabar y contrastar dicha información, sin que hubiera dato alguno con respecto a su baja o renuncia durante la vigencia antes precisada.

Sin que resulte óbice lo referido en el oficio IEEBBCS-DEPPP-0025-2022 en el que la Dirección de Prerrogativas local señaló que de la revisión al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos no se obtuvo resultado de la afiliación de dicho ciudadano, lo cual no fue contrastado por el Tribunal responsable en su estudio.

Lo anterior, porque con independencia de lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional federal, existen bases probatorias objetivas para considerar que la afiliación del citado ciudadano efectivamente se dio al interior del referido partido político, tan es así que incluso en su momento fue designado como Secretario Estatal de Elecciones del CDE en Baja California Sur (junto con la hoy parte actora), designación que fue validada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1933/2021 de quince de enero de dos mil veintiuno.

Dicha cuestión, aunada al hecho de que, como se aclaró con anterioridad, no fue posible completar el mecanismo



establecido para disipar su afiliación duplicada, lo cual no resulta atribuible a dicho ciudadano y no debe operar en su perjuicio.

De igual forma, se destaca que si bien el Tribunal responsable llevó a cabo el análisis de la militancia del ciudadano Manuel del Riego de los Santos bajo el argumento de que su revisión resultaba oportuna derivado de su nombramiento como Secretario General del CDE que se verificó en la sesión de once de febrero del presente año, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que si bien se le nombró con tal cargo en esa fecha, lo cierto es que ello únicamente tuvo como finalidad un cambio de nombramiento al interior del CDE al cual ya pertenecía previamente.

Esto es así, pues como se ha señalado, desde el quince de enero de dos mil veintiuno fue validada su integración al CDE a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1933/2021 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, en concepto de los que resuelven puede considerarse también que el plazo para la impugnación relacionada con su falta de afiliación a FXMBCS debió contabilizarse a partir de aquel momento, pues no obstante fue nombrado como Secretario General el once de febrero pasado, ya formaba parte del CDE como se ha mencionado.

11. Determinación del CDE como un órgano de transición.

La parte accionante estima incorrecto que el Tribunal responsable considere al CDE como un órgano de transición

y que para la constitución del partido político local no cuenta con normatividad alguna que dicte los procedimientos y formalidades para la celebración de sesiones, pues en su concepto, si bien en los estatutos no existe una normativa específica para dicho órgano, el concluir que no le son aplicables otras normas estatutarias implicaría que no se encuentre sujeto a norma alguna, además de que podría derivar en un ejercicio abusivo de poder.

Respuesta. Los agravios vertidos en este apartado resultan **ineficaces** toda vez que se trata de argumentos genéricos que no combaten frontalmente los razonamientos y consideraciones utilizadas por el Tribunal responsable para arribar a la conclusión de confirmar el acto controvertido ante la instancia de origen.

Para sustentar lo anterior, se aprecia que el Tribunal responsable razonó que si bien el CDE es un órgano de transición cuya finalidad es la de dar vida y estructura al partido FXMBCS⁸ y respecto del cual no se advierte la existencia de una normativa estatutaria directamente aplicable, lo cierto es que la normativa establecida para el desarrollo de las sesiones de otros órganos como lo es el Comité Central (que aún no se integraba), no podría aplicarse de manera estricta en razón de las circunstancias particulares que rodean al presente caso.

Esto es así, en tanto que dichas reglas se encuentran previstas para un escenario de funcionamiento ordinario del citado órgano, más no así para una situación extraordinaria

⁸ Conforme a lo mandado por el acuerdo IEEBCS-CG006/ENERO/2022 del Consejo General del Instituto local.



como la presente en la cual se requiere que el CDE realice los trabajos necesarios para integrar sus órganos de gobierno y dirección en un plazo de sesenta días naturales a partir del uno de febrero.

Así, estimó que el análisis de la sesión impugnada no podría realizarse desde la observancia estricta de las disposiciones estatutarias, sino de una interpretación flexible de las normas ahí contenidas con la finalidad de que los trabajos por realizar no sufrieran una dilación que hiciera imposible cumplir con los plazos para la integración de los órganos internos, sin que tal cuestión implicara una autorización para un funcionamiento arbitrario del CDE.

Ello, pues en todo caso deberían ser armonizadas con las obligaciones impuestas por el Instituto local, así como por las leyes generales, locales, principios jurídicos y derechos humanos.

En tal sentido, en la resolución controvertida se precisó que en la sesión del once de febrero no se realizó la designación o constitución de alguno de los órganos estatutariamente establecidos, respecto de los cuales sí se deberá cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 17 y 21 de los estatutos de FXMBCS, como originariamente fue mandado por el Instituto local mediante el acuerdo IEEBCS-CG006-ENERO-2022.

Como se puede apreciar, dichas consideraciones no son confrontadas por la parte actora, lo que deriva en la ineficacia de su motivo de reproche al no resultar idóneo ni suficiente para derrotar los argumentos expuestos en dicho sentido por

la autoridad responsable, dado lo genérico de sus planteamientos.

Circunstancia que, como se verá más adelante, se patentiza al estudiar los agravios encaminados a controvertir de manera específica cuestiones relacionadas con la normatividad que considera aplicable en torno a la imposibilidad de realizar modificaciones al orden del día de las sesiones extraordinarias del CDE (inclusión de nuevos puntos), así como con respecto a la publicidad que, en su concepto, debió darse a la convocatoria de la sesión cuya validez se impugnó en la instancia de origen, los cuales serán objeto de estudio particular en los apartados subsecuentes en los cuales se llevará a cabo un pronunciamiento concreto.

12. Modificación al orden del día.

En ese sentido, como consecuencia del agravio analizado en el apartado que antecede, de manera específica, la parte actora considera inadecuado que se hubiera establecido que aún suponiendo que al CDE le fuera aplicable la normativa del Comité Central, ello no implicaba que no pudieran agregarse nuevos puntos al orden del día al no observar restricción en ese sentido en el contenido del artículo 21, fracción IV, de los Estatutos, ya que, en su concepto, tal conclusión desvirtuaría la naturaleza de las sesiones extraordinarias, convirtiéndolas en ordinarias en las cuales se podría tratar cualquier punto.

Agrega que incluso si fuera posible que se modificaran los puntos a tratar en la sesión, resultaría necesario el cumplimiento del principio de máxima publicidad, por lo que considera que la sentencia combatida fue omisa en analizar



la aplicación por analogía de la tesis relevante de rubro “CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO.”

Ya que estima incorrecto que la responsable haya establecido que sostener lo contrario se traduciría en una barrera para que el CDE pudiera realizar las acciones para estructurar e integrar a los órganos de gobierno del partido político estatal, pues la razón de la sesión extraordinaria era precisamente la de realizar la elección de los miembros del parlamento del partido para que éste fuera quien posteriormente designara a las estructuras del partido.

Respuesta. Los agravios vertidos en el presente apartado se califican como **ineficaces** en tanto que la parte accionante centra sus argumentos en el hecho de que permitir el agregar nuevos puntos al orden del día de la sesión controvertida en la instancia de origen variaría la esencia o naturaleza de la sesión extraordinaria convirtiéndola en ordinaria.

La razón de dicha ineficacia estriba en que el Tribunal responsable argumentó que de los estatutos aprobados parcialmente por el Instituto local no se advierte normativa aplicable al CDE con respecto al desarrollo de las sesiones extraordinarias, en la cual se establezca la imposibilidad de incluir nuevos puntos en un orden del día que se haya sometido a consideración del órgano directivo estatal.

De ahí que, si la parte actora insiste en el hecho de que tal conclusión vulneraría la esencia de las sesiones extraordinarias, resulta evidente que soslaya esgrimir

argumentos encaminados a derrotar las consideraciones de la sentencia impugnada con relación a dicho tema.

Ello, puesto que en la resolución impugnada se estableció que para el desarrollo de las sesiones extraordinarias del CDE no resultan aplicables reglas diversas, así como que en el presente caso se advierte la concurrencia de una situación de carácter extraordinario que hace necesario flexibilizar el desarrollo de los trabajos del CDE que les permitan aprobar por mayoría de sus miembros la inclusión de asuntos no previstos en el orden del día mediante el cual fueron originalmente convocados, y que no impliquen la necesidad del análisis previo de un proyecto o norma, así como de manera directa la modificación de la esencia del partido o la integración de los órganos estatutarios en los términos encomendados como órgano de transición, cuestiones que no son controvertidas ni derrotadas por la parte actora.

Igual calificativo merecen los argumentos mediante los cuales alega que incluso si fuera posible que se modificaran los puntos a tratar en la asamblea, resultaría necesario el cumplimiento del principio de máxima publicidad, puesto que finalmente tal cuestión quedó comprendida en los argumentos del Tribunal responsable en que razonó que finalmente no se trataron asuntos que hubieran requerido el estudio o análisis previo de algún proyecto o normativa, o que se trataran acerca de la estructuración o integración de alguno de los órganos de dirección y gobierno del instituto político local.

Aunado a que si bien en la resolución controvertida no se analizó directamente la posibilidad de una aplicación



analógica de la tesis de rubro “CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO.”, la inoperancia del argumento deviene de que en el presente caso, como ya se ha reiterado, no se trató acerca de una cuestión similar o relacionada con dicho criterio, pues como lo razonó el Tribunal responsable, consistió en un ajuste en la integración del CDE aprobada por mayoría de los miembros de dicho órgano y en el ejercicio de sus derechos de autodeterminación y autoorganización partidista en un escenario de carácter extraordinario, lo cual tampoco es refutado por la parte actora.

13. Atribuciones del CDE como órgano de transición.

Finalmente, agrega que es incorrecto que se afirme que el CDE ejerza sólo funciones de transición, pues ello dejaría acéfalo al partido, en tanto que la resolución impugnada no toma en cuenta que durante ese periodo ese órgano ejerce la dirección del partido, aclarando además que su agravio radicaba en violaciones al procedimiento de ejecución de la sesión extraordinaria.

Respuesta. Dicho argumento resulta igualmente **inoperante**, toda vez que se encuentra dirigido a controvertir de manera aislada y descontextualizada un argumento accesorio utilizado por el Tribunal responsable, que finalmente no forma parte central de los razonamientos y consideraciones medulares esgrimidas en la sentencia impugnada y que fueron utilizadas para confirmar la validez de la sesión originariamente controvertida, como serían aquellas relacionadas con la validez de la convocatoria, de los cambios

en el orden del día, así como de la posibilidad que tuvo una de las partes actoras de expresar su postura en la mencionada sesión, por mencionar algunos.

Lo anterior, aunado a que dicha afirmación fue realizada por el Tribunal responsable en el contexto de la impugnación que fue sometida a su jurisdicción, así como de manera secundaria o tangencial, la cual no tiene por qué trascender a una esfera distinta a lo ahí decidido y que se circunscribió al análisis de la validez de la sesión del CDE celebrada el once de febrero del presente año. De ahí la inoperancia de tal motivo de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, al haber resultados infundados e inoperantes los agravios expuestos por los actores, lo procedente será confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumula el juicio SG-JDC-40/2022 al SG-JDC-39/2022, en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se tienen por no presentados los escritos de quienes pretendieron comparecer como personas terceras interesadas.

TERCERO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.



Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.